

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0501/2023

Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer diversa información relacionada con canchas de fútbol rápido.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga Prevención, Fútbol.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0501/2023

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, **a veintidós de febrero de dos mil veintitrés**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0501/2023**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dieciocho de enero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074223000206**, en dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

NO ME INTERESA SI LAS CANCHAS DE FUTBOL RAPIDO (NO PARTICULARES)
TIENEN O NO LAS MEDIDAS REGLAMENTARIAS , TAMBIEN NO ME INTERESA
QUIEN LAS USA NI COMO LAS USA--
FUTBOL RAPIDO
ATENTAMENTE PRESIDENTE MUNICIPAL Y/O ALCALDE
EL PROMOVENTE EL C. [...] CON NUMERO TELEFONICO [...]

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

SOLICITO INFORMACION PUBLICA DEL DEPORTE DE FUTBOL RAPIDO (U OTRO DEPORTE)

1.-DE LAS CANCHAS DE FUTBOL RÁPIDO (NO PARTICULARES) DEL MUNICIPIO (no canchas de usos múltiples)

- a) Numero de canchas que tiene el municipio en las cuales se juega el futbol rápido
- b) Dirección de cada una de ellas.
- c) Tiempo de años de uso (años) de cada una de las canchas, mas (o) menos (no horario de las canchas) la utilidad en años de cada cancha Y/O CONSTRUCCION LA INFORMACION QUE NO SEA DE OTROS DEPORTES

SOLICITO LA INFORMACIÓN DESGLOSADA EN TODOS SUS PUNTOS, CON FUNDAMENTO CONFORME A DERECHO

. A.-solicito se me entregue la información (con hoja membretada del alcaldía/municipio y con folio con firmas con todo lo mandatado por la ley en las contestaciones. (No en hoja sin membrete)

B.-las respuestas si no hay inconveniente seas a través de PDF O WORD. [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Medio de Entrega:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado notificó su respuesta a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante oficio **ACM/DGASCyD/0147/2023**, de quince de enero de dos mil veintitrés, suscrito por el **Director General de Acción Social, Cultura y Deporte**, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

A). Numero de canchas que tiene el municipio en las cuales se juega el futbol rápido.

Dentro de toda la demarcación territorial no existen canchas con las características que refiere.

B) Direcciones de cada una de ellas.

No existen canchas con las características que requiere al no existir canchas con esas características no hay direcciones.

C) Tiempo de años de uso (años de cada una de las canchas, más o menos (no horarios de las canchas utilidad de años.

No existen canchas con las características que requiere al no existir canchas con esas características no hay tiempo de uso

D) Existen ligas de futbol rápido.

No existen ligas de futbol, grupos ciudadanos ocupan las instalaciones para futbol en general sin especificar su tipo, de manera libre.

E) A las ligas de futbol rápido se les cobra una renta o como es el cobro

No existen ligas de futbol y al no existir ligas de futbol por lo consiguiente no existen cobros.

Por lo anterior, nos vemos imposibilitados en atender su solicitud lo que se informa a usted para todos los efectos legales a que haya lugar.

[Sic.]

III. Recurso. El treinta de enero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó por lo siguiente:

NO APLICA SU RESPUESTA TODA VEZ QUE EN ESTE MUNICIPIO SI HAY LAS CANCHAS QUE SE SOLICITAN (CANCHAS DE FUTBOL RAPIDO)

1-LA PRIMERA EN EL DEPORTIVO CASTILLO LEDON

2.-LA SEGUNDA EN EL DEPORTIVO AÑO INTERNACIONAL DE LA MUJER (CACALOTE)

SI PUEDE DEMUESTREQUE NO LAS HAY--T SE DEMUESTRE ATRAVES DE FOTOGRAFIAS GRAFIAS POR ESTE MEDIO

DE IGUAL MNERA NO MOTIVO INI FUNDAMENTO CUALES SON LAS CARACTERIZTICAS DE UNA CANCHA DE FUTBOL RAPIDO DEL MUNICIPIO (QUE EXPLIQUE QUE EN ESAS CANCHAS CADA UNA DE ELLAS TIENEN LAS CARACTERIZTICA DE UNA CANCHA DE FUTBOL RAPIDO COMO SON LAS PAREDES PERIMETRALES (QUE CARACTERIZAN A ESAS CANCHAS Y A ESE DEPORTE)). [Sic.]

IV. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0501/2023** al recurso de revisión y, con

base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El dos de febrero de dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en el artículo 238 de la Ley de Transparencia para que, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara y precisara su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa las razones y los motivos de inconformidad, los cuales deberían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la ley de la materia, en su artículo 234.

Proveído que fue notificado el nueve de febrero siguiente, por así permitirlo las labores de la ponencia.

VI. Omisión. El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y, con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. En la solicitud de acceso a Información Pública, el entonces solicitante requirió esencialmente lo siguiente:

NO ME INTERESA SI LAS CANCHAS DE FUTBOL RAPIDO (NO PARTICULARES) TIENEN O NO LAS MEDIDAS REGLAMENTARIAS , TAMBIEN NO ME INTERESA QUIEN LAS USA NI COMO LAS USA--

FUTBOL RAPIDO

ATENTAMENTE PRESIDENTE MUNICIPAL Y/O ALCALDE

EL PROMOVENTE EL C. XXX CON NUMERO TELEFONICO XXX

SOLICITO INFORMACION PUBLICA DEL DEPORTE DE FUTBOL RAPIDO (U OTRO DEPORTE)

1.-DE LAS CANCHAS DE FUTBOL RÁPIDO (NO PARTICULARES) DEL MUNICIPIO (no canchas de usos múltiples)

a) Numero de canchas que tiene el municipio en las cuales se juega el futbol rápido

b) Dirección de cada una de ellas.

c) Tiempo de años de uso (años) de cada una de las canchas, mas (o) menos (no horario de las canchas) la utilidad en años de cada cancha Y/O CONSTRUCCION

LA INFORMACION QUE NO SEA DE OTROS DEPORTES

SOLICITO LA INFORMACIÓN DESGLOSADA EN TODOS SUS PUNTOS, CON FUNDAMENTO CONFORME A DERECHO

. A.-solicito se me entregue la información (con hoja membretada del alcaldía/municipio y con folio con firmas con todo lo mandado por la ley en las contestaciones. (No en hoja sin membrete)

B.-las respuestas si no hay inconveniente seas a través de PDF O WORD.

[Sic.]

2. El sujeto obligado, emitió respuesta mediante el oficio **ACM/DGASCyD/0147/2023**, de veinticinco de enero de dos mil veintitrés, suscrito por el **Director General de Acción Social, Cultura y Deporte**, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

A). Numero de canchas que tiene el municipio en las cuales se juega el futbol rápido.

Dentro de toda la demarcación territorial no existen canchas con las características que refiere.

B) Direcciones de cada una de ellas.

No existen canchas con las características que requiere al no existir canchas con esas características no hay direcciones.

C) Tiempo de años de uso (años de cada una de las canchas, más o menos (no horarios de las canchas utilidad de años.

No existen canchas con las características que requiere al no existir canchas con esas características no hay tiempo de uso

D) Existen ligas de futbol rápido.

No existen ligas de futbol, grupos ciudadanos ocupan las instalaciones para futbol en general sin especificar su tipo, de manera libre.

E) A las ligas de futbol rápido se les cobra una renta o como es el cobro

No existen ligas de futbol y al no existir ligas de futbol por lo consiguiente no existen cobros.

Por lo anterior, nos vemos imposibilitados en atender su solicitud lo que se informa a usted para todos los efectos legales a que haya lugar.

[...][Sic.]

3. La parte recurrente al interponer su escrito de interposición del recurso de revisión se inconformó por lo siguiente:

NO APLICA SU RESPUESTA TODA VEZ QUE EN ESTE MUNICIPIO SI HAY LAS CANCHAS QUE SE SOLICITAN (CANCHAS DE FUTBOL RAPIDO)

1-LA PRIMERA EN EL DEPORTIVO CASTILLO LEDON

2.-LA SEGUNDA EN EL DEPORTIVO AÑO INTERNACIONAL DE LA MUJER (CACALOTE)

SI PUEDE DEMUESTREQUE NO LAS HAY--T SE DEMUESTRE ATRAVES DE FOTOGRAFIAS GRAFIAS POR ESTE MEDIO

DE IGUAL MNERA NO MOTIVO INI FUNDAMENTO CUALES SON LAS CARACTERIZTICAS DE UNA CANCHA DE FUTBOL RAPIDO DEL MUNICIPIO (QUE EXPLIQUE QUE EN ESAS CANCHAS CADA UNA DE ELLAS TIENEN LAS CARACTERIZTICA DE UNA CANCHA DE FUTBOL RAPIDO COMO SON LAS PAREDES PERIMETRALES (QUE CARACTERIZAN A ESAS CANCHAS Y A ESE DEPORTE))

[...][Sic.]

4. A juicio de este Instituto no era posible aplicar la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, toda vez que del agravio planteado en su recurso no se desprendía propiamente una inconformidad que recayera en alguna causal de procedencia del recurso de revisión de las previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.
5. La Ley de Transparencia no prevé el recurso de revisión para estudiar si la respuesta a un pedimiento informativo aplica o no aplica, ni la veracidad de la respuesta, más aún cuando los actos de autoridad se encuentra revestidos de los principios de buena fe, información, precisión, legalidad, transparencia y legalidad, de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
6. El particular no proporcionó elementos de convicción idóneos para sostener las manifestaciones que vertió en su escrito de interposición del presente recurso. En esa tesitura el artículo 248, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe que el

recurso de revisión será desechado cuando a través de este se impugne la veracidad de la información proporcionada.

7. Por otra parte, de conformidad con el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, el recurso de revisión resulta improcedente respecto de los contenidos informativos novedosos peticionados por medio del escrito de interposición en el presente recurso. El particular en su pedimento original no requirió lo siguiente: le fuera demostrada a través de fotografías la inexistencia de canchas de futbol rápido, ni el fundamento y motivo de las características de las canchas de futbol rápido de la alcaldía.
8. Adicionalmente, conviene precisar que el derecho fundamental a la información, en su dimensión de recibirla, tiene como límite los documentos generados y que obran en los archivos de las autoridades consultadas. De tal suerte que estas últimas no están obligadas a elaborar documentos que resuelvan tópicos concretos, ello según lo establecido en el artículo 208 de la Ley de Transparencia.

En este tenor, con fundamento en los artículos 237, fracción IV y VI, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- **Expusiera de manera clara en qué consistía la afectación que reclamó al sujeto obligado, esto es, de qué forma la respuesta a su solicitud**

de información lesionó su derecho fundamental a la información en términos de lo previsto en el artículo 234 de la norma en cita.

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **nueve de febrero de dos mil veintitrés**, a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del diez al dieciséis de febrero de dos mil veintitrés**.

Descontándose por inhábiles los días once y doce de febrero de dos mil veintitrés, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de febrero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**